

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/305/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-07-43. Sesión: Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Catorce de julio de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/305/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/305/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00406621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/305/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

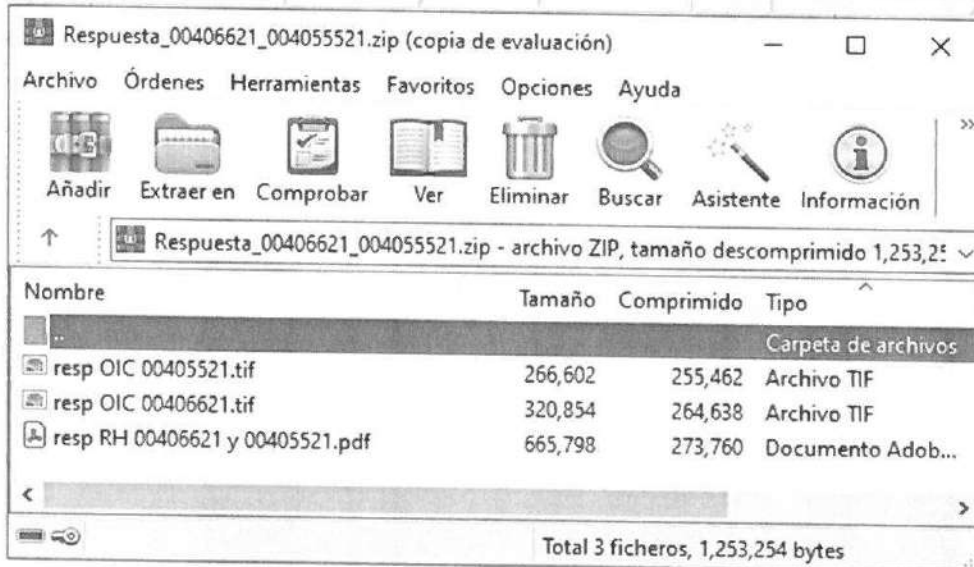
“.- Que derivado de la Ley de responsabilidades administrativas del estado, las políticas dictadas por el sistema nacional anticorrupción, indique la definición y sanción que establece la norma a aquel servidor público que incurra en nepotismo; 2.- Indique si para el 01 de enero de 2019 la Sidurt era cabeza de sector de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana; 3.- Indique si en atención a la Ley de Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California y el Reglamento de dicha ley así como del reglamento interno de la Cespt la hoy denominada Sidurt forma parte del Consejo de Administración de la Cespt; 4.- Dado lo anterior, indique los motivos que justifiquen que el C. Ernesto Postlethwaite Duhagon (tío de la Secretaria de Sidurt Karen Postlethwaite Montijo) haya sido contratado según la plataforma nacional de transparencia como coordinador de proyectos especiales con un sueldo de 44,431.43 pesos dentro de la Cespt; 5.- Indique si existe o existió alguna investigación y/o sanción en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite

Montijo o su tío u otro familiar por parte del OIC de sidurt, de la Cespt o por la SHFP; 6.- en caso de no existir investigación y/o sanción alguna en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo explique los motivos por los cuales no; 7.- informe el estado que guardan las denuncias presentadas por este Colectivo en contra delos CC. Ramon Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública, en contra de Karen Postlethwaite Montijo por ocultamiento de información y falsificación de documentos; así como de todas las denuncias que se han realizado por parte de este Colectivo a los distintos OIC así como a través de la SHFP. 8.- Se solicitan todos los correos electrónicos (enviados, recibidos y borrados de las cuentas institucionales de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo, de los subsecretarios y directores designados durante su gestión, así como del c. Ernesto Postlethwaite Duhagon en la Cespt y en caso de tener designado teléfono institucional también la información relativa a sus mensajes de texto tradicionales o a través de cualquier aplicación de mensajería de los servidores públicos antes referidos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

En el siguiente hipervínculo encontrara información solicita competencia de CESPT, en lo que respecta al punto 8 de su solicitud, contamos con un CD con la información ya que por el tamaño no nos fue posible poder incluirlo en el hipervínculo, por lo que solicitamos tenga a bien llamar al 664 1047700 ext 1232 o 664 4874036 para acudir a las instalaciones de cespt, por favor, también cristinag.garduno@cespt.gob.mx
https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00406621_004055521.zip



Respuesta pregunta 1:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé la conducta de **NEPOTISMO** como falta administrativa grave y conforme al Artículo 63 bis *Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.*

Así mismo, las sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves, se contemplan en los artículos del 78 al 80 Bis de la LGRA, consistentes en:

- I. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. *Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. *Sanción económica, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

En ese tenor, La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, no prevé la conducta nepotismo como tal.

Respuesta pregunta 2:

Si; Es de precisar, que la fecha que menciona, la Dependencia se denominaba Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUE), lo anterior en términos del artículo 1º fracción III, inciso a), numeral 4 del Acuerdo de Sectorización del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2000; artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de enero de 1986; así como el artículo 21 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 2019.

Respuesta pregunta 3:

Si; Como referencia, se cita el artículo 5, fracción II de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Respuesta pregunta 4:

Este Órgano Interno de Control en la CESPT, se declara incompetente para dar información que no se encuentra en posesión de esta autoridad, ya que no está dentro de sus atribuciones y funciones, en términos de los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; y de conformidad a los artículos 1 segundo párrafo y 4 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción I, 4 fracción XIV, 8 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Respuesta pregunta 5:

No existe o existen dentro de los registros del Órgano Interno de Control en la CESPT, investigación o sanción alguna en contra de Karen Postlethwaite Montijo o su tío u otro familiar por nepotismo.

Respuesta pregunta 6:

En términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncian las presuntas infracciones.

En ese tenor, en el Órgano Interno de Control en la CESPT, no obra denuncia alguna, ni obra ningún documento o información que dé inicio a una investigación o sustento para radicar un expediente de investigación en forma oficiosa, en especial por nepotismo.

Respuesta pregunta 7:

En el Órgano Interno de Control en la CESPT. No se tienen denuncias en contra del C. Ramón Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública.

Respuesta pregunta 8:

Este Órgano Interno de Control en la CESPT, se declara incompetente para dar información que no se encuentra en posesión de esta autoridad, ya que no está dentro de sus atribuciones y funciones, en términos de los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; y de conformidad a los artículos 1 segundo párrafo y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción I, 4 fracción XIV, 8 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones XIX y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en armonía y concordancia con los artículos 15 fracción V, 16 fracción VIII y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al numeral 4.- El C. **ERNESTO POSTLETHWAIT DUHAGON**, con número de empleado 5734, no fue contratado como coordinador de proyectos especiales ni percibe un sueldo por el monto ahí referido.

Su historial laboral presenta contratación inicial a partir del diez de diciembre de dos mil trece, siendo contratado para fungir como **SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**, ya en su carácter de trabajador activo fue reasignado para cumplir con las funciones y responsabilidades en el puesto de Gestor de proyectos especiales adscrito a la Subdirección de mantenimiento hidráulico, los puestos que ha venido ocupando resultan compatibles con la información académica, experiencia profesional y capacidad probada en materias de construcción, planeación y ejecución de programas en materia de infraestructura hidráulica, reuniendo las características y aptitud laboral de acuerdo al perfil y requerimientos del puesto, asignándole un sueldo y prestaciones que acumulan un salario mensual integrado de \$ 39,639. 80, cantidad que debe ser afectada por deducciones de ley que corresponde.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, y en términos de los artículos 135, 136, 126, 195 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, se solicita se nos tenga interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en virtud de que la misma fue incompleta y pretende ser entregada de forma distinta a la peticionada por esta parte recurrente, sirviendo de base la resolución REV/687/2019 emitida con anterioridad por este Órgano Garante, por lo que se solicita se resuelva en armonía con los propios criterios preestablecidos por este Pleno.

Así mismo, y atendiendo a la definición que dan nuestros más Altos Tribunales jurisdiccionales a los actos negativos de ejecución continua o de tracto sucesivo, que nos dice que son aquellos que se traducen en un no hacer (u omisión) por parte de una autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrollan un número indeterminado de actuaciones subsecuentes, atentamente solicito a este Órgano Garante, que las respuestas a las que sea obligado a responder el sujeto obligado se actualicen al día real en que de una respuesta completa y no pretenda este darla al día de la respuesta incompleta.

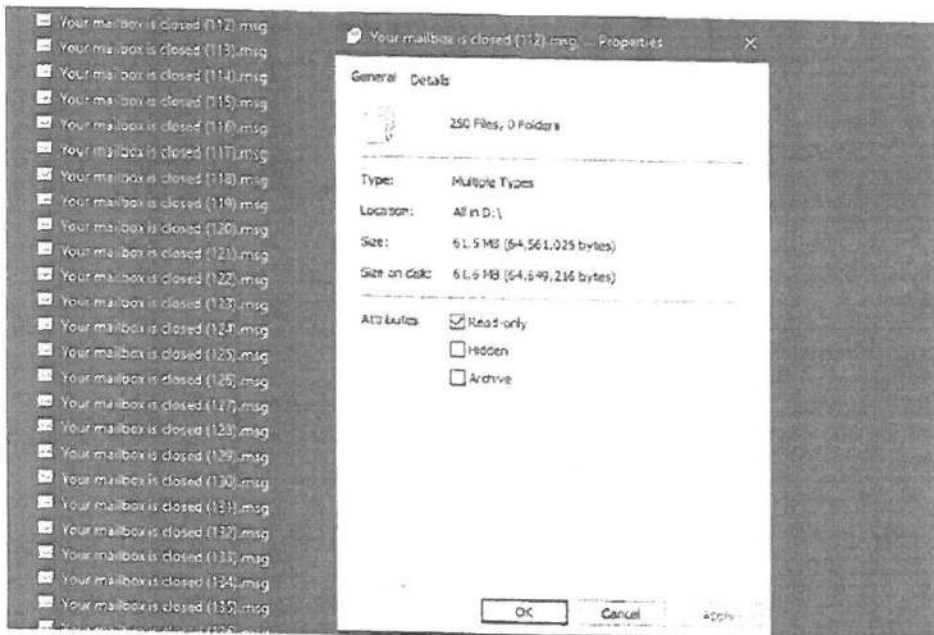
Atentamente

[REDACTED] e" (Sic)

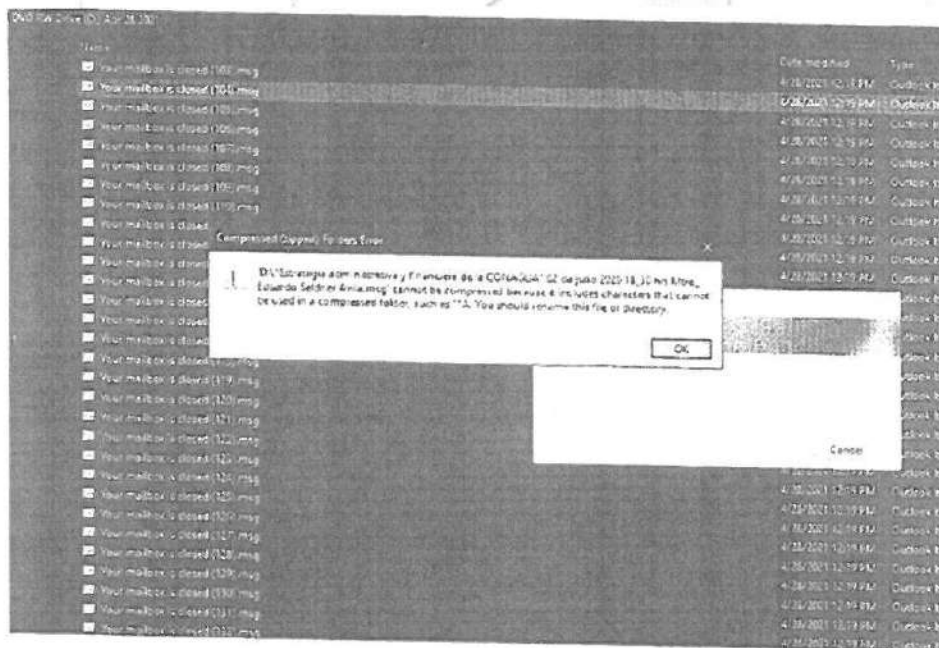
El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

Tal y como se advierte la información de la solicitud con folio 00405521 fue proporcionada al ciudadano a través de infomex, a excepción de la información respecto al punto 8 relativo a los correos electrónicos del C. Ernesto postlehwate Duhagon empleado de CESPT, ya que por la capacidad con 61.5 MB de la información (correos electrónicos), no fue posible remitirla a través de la plataforma tal y como se muestra la capacidad o tamaño de la información con la siguiente imagen:



Se trató de realizar un hipervínculo con la información de los correos y no fue posible ya que tal y como se muestra en la siguiente imagen algunos (varios) correos contienen caracteres que no se puede utilizar para la comprensión de la información, a menos que se cambiara el nombre y se eliminaran dichos caracteres, lo cual NO PUEDE SER POSIBLE toda vez que de hacerlo, se estuviera alterando la información solicitada.



Teniendo este tipo de circunstancias tecnológicas que nos hicieron imposible remitir la información a través de la Plataforma, se tomó la alternativa de proporcionar la información en un CD al ciudadano con el fin de no vulnerar su derecho a la información y se le solicitó comunicarse a 2 teléfonos (Unidad de Transparencia y el celular de la suscrita) o mandar correo para coordinar la entrega o acudir a las oficinas CESPT por la información.

En consecuencia nos fue imposible remitir lo referente al punto 8 a través de la Plataforma Nacional, por lo que atendiendo que a que no contamos con referencias de domicilio, correo electrónico o teléfono del ciudadano, no fue posible entablar algún tipo de comunicación para exponer dicho impedimento y optar por otra alternativa para hacer llegar la información. Por lo que se argumenta aquí que CESPT es respetuosa del derecho al acceso a la información sin embargo las condiciones tecnológicas nos impidieron remitir la información por esa vía.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con motivo de la entrega de información

incompleta, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, atendiendo al primer punto de la solicitud, "...indique la definición y sanción que establece la norma a aquel servidor público que incurra en nepotismo" a lo que manifestó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la conducta de Nepotismo como falta grave, agregando su definición y de la misma manera las sanciones para los servidores públicos por dichas faltas, en la legislación local, concretamente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no prevé la conducta de Nepotismo, que en si bien omitió dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado ha dado cabal respuesta al primer punto de la solicitud.

El sujeto obligado en respuesta al punto número dos de la solicitud "*Indique si para el 01 de enero de 2019 la Sidurt era cabeza de sector de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana*" a lo que manifestó que si, y que en ese momento se encontraba bajo la denominación de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por sus siglas (SIDUE), lo anterior, bajo el sustento de la normativa aplicable en su momento, dando cabal respuesta al punto dos de la solicitud.

El sujeto obligado en respuesta al punto número tres de la solicitud "*si en atención a la Ley de Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California y el Reglamento de dicha ley así como del reglamento interno de la Cespt la hoy denominada Sidurt forma parte del Consejo de Administración de la Cespt*" a lo que manifestó que si, en cita al artículo 5 de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, dando cabal respuesta al punto tres de la solicitud.

El sujeto obligado en respuesta al punto número cuatro de la solicitud "*Dado lo anterior, indique los motivos que justifiquen que el C. Ernesto Postlethwaite Duhagon (tío de la Secretaria de Sidurt Karen Postlethwaite Montijo) haya sido contratado según la plataforma nacional de transparencia como coordinador de proyectos especiales con un sueldo de 44,431.43 pesos dentro de la Cespt*" manifestó el declararse incompetente para dar la información que no se encuentra en posesión de tal sujeto obligado, de la misma manera bajo oficio A202114184 otorgó respuesta en la que manifestó que "ERNESTO POSTLETHWAIT DUHAGON, con número de empleado 5734, no fue contratado como coordinador de proyectos especiales ni percibe un sueldo por el monto ahí referido. Su historial laboral presenta contratación inicial a partir del diez de diciembre de dos mil trece, siendo contratado para fungir como SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ya en su carácter de trabajador activo fue reasignado para cumplir con las funciones y responsabilidades en el puesto de Gestor de proyectos especiales adscrito a la Subdirección de mantenimiento hidráulico, los puestos que ha venido ocupando resultan compatibles con la información académica, experiencia profesional y capacidad probada en materias de construcción, planeación y ejecución de programas en materia de infraestructura hidráulica, reuniendo las características y aptitud laboral de acuerdo al perfil y requerimientos del puesto, asignándole un sueldo y prestaciones

que acumulan un salario mensual integrado de \$ 39,639. 80, cantidad que debe ser afectada por deducciones de ley que corresponde.” (sic), que en análisis de la propia respuesta del sujeto obligado se puede observar que se atienden los extremos de la solicitud de información respecto al punto en comento.

El sujeto obligado en respuesta al punto número cinco de la solicitud en la que dice: “Indique si existe o existió alguna investigación y/o sanción en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo o su tío u otro familiar por parte del OIC de sidurt, de la Cespt o por la SHFP” a lo que manifestó que “no existe o existen dentro de los registros del Órgano Interno de Control en la CESPT, investigación o sanción alguna”, por lo que con base en la motivación, le resulta aplicable el criterio de interpretación 18-13, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número seis de la solicitud de acceso la información “en caso de no existir investigación y/o sanción alguna en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo explique los motivos por los cuales no”, a lo que fundo su respuesta que, bajo los términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como se señala a continuación:

Respuesta pregunta 6:

En términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

En ese tenor, en el Órgano Interno de Control en la CESPT, no obra denuncia alguna, ni obra ningún documento o información que dé inicio a una investigación o sustento para radicar un expediente de investigación en forma oficiosa, en especial por nepotismo.

Consecuentemente, el sujeto obligado atendió en sus extremos el punto planteado.

El sujeto obligado en respuesta al punto número siete de la solicitud “informe el estado que guardan las denuncias presentadas por este Colectivo en contra de los CC. Ramon Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública, en contra de Karen Postlethwaite Montijo por ocultamiento de información y falsificación de documentos; así como de todas las denuncias que se han realizado por parte de este Colectivo a los distintos OIC así como a

través de la SHFP” manifestó que “en el órgano de control interno de la CESPT, no se tienen denuncias en contra del C. Ramón Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública”, en atención al punto que se analiza, es imperativo señalar que el sujeto obligado manifestó una declaración de inexistencia de la información, donde señaló que no se cuenta con denuncias en contra del C. Ramón Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública por parte de la persona recurrente, no obstante, lo anterior, es imperativo señalar que la persona recurrente al manifestar que presentó una denuncia ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, genera indicios de la posible existencia de los mismos, en ese sentido, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Aunado a lo anterior es preciso observar el criterio de interpretación 4-19, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otro lado, el sujeto obligado en respuesta al punto número ocho de la solicitud “Se solicitan todos los correos electrónicos (enviados, recibidos y borrados de las cuentas institucionales de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo, de los subsecretarios y directores designados durante su gestión, así como del c. Ernesto Postlethwaite Duhagon en la Cespt y en caso de tener designado teléfono institucional también la información relativa a sus mensajes de texto tradicionales o a través de cualquier aplicación de mensajería de los servidores públicos antes referidos”, el sujeto obligado manifestó que en virtud de que el contenido de la documentación rebasa las capacidades de la plataforma para su envío, esta podría ser entregada en un disco compacto en las instalaciones del sujeto obligado; es decir, ante tales circunstancias

tecnológicas, el sujeto obligado tomó otra alternativa de proporcionar lo requerido por la persona recurrente en un disco compacto, esto con el fin de no vulnerar su derecho a la información.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no puede ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California antes de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció en la especie, esto encuentra sustento en el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar

mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive* que permite un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* - espacio suficiente para la información peticionada- y se generan ligas de acceso, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto número 7 de la solicitud, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto número 7 de la solicitud, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA,

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/305/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"LEVPIRCBC: Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California."